



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Impugnación
Proceso:	Acción de Tutela
Radicado No:	66170-31-5-001-2022-00198-01
Accionante:	Luís Alberto Ríos Torres
Accionado:	Colpensiones y Nueva EPS
Vinculados:	Dirección de Nómina de Pensionados, Dirección de Prestaciones Económicas y Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones
Tema:	Mesada pensional

Pereira, Risaralda, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta número 62 del 30-06-2022

Decide la Sala la impugnación de la sentencia proferida el 09-06-2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luís Alberto Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.101.907, quien actúa a través de agente oficioso y recibe notificación en la calle 11 Bis No. 22-08 Barrio La Aurora Alta de Dosquebradas y al correo electrónico karenjohana54216@hotmail.com en contra de Colpensiones y la Nueva EPS; trámite al que se vinculó a la Dirección de Nómina de Pensionados, Dirección de Prestaciones Económicas, Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y a Gestar Innovación S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda

Quien promueve la acción pretende se protejan los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con la vida, a la salud y al debido proceso. En

consecuencia, se ordene a Colpensiones levante la suspensión pensional sobre su prestación económica para que pueda reclamar las mesadas pensionales que no le han cancelado.

Asimismo, que la Nueva EPS se pronuncia sobre las visitas médicas domiciliarias que le efectúa para establecer sobre su situación actual; además, que *“ilustre al honorable Juez sobre las características de la enfermedad”* estableciendo cuáles son las afectaciones de índole familiar y social que implica su padecimiento y, por último, certifique su discapacidad.

Narró el agente oficioso que: (i) su hermano Luís Alberto Ríos Torres padece de Esquizofrenia residual desde los 9 años de edad por lo que depende de otras personas para desarrollar sus actividades, esto es, de su madre; por lo que fue pensionado por Colpensiones con base en el literal c del artículo 74 (sic) de la Ley 100 de 1993, siendo él quien se encarga de su cuidado permanente y el cobro de la mesada pensional que equivale a un SMLMV; ii) la mesada es el único ingreso para garantizar el mínimo vital de su hermano;

iii) Por medio de acción de tutela proferida en el año 2016 le prescribieron al agenciado las visitas médicas domiciliarias para hacer seguimiento a su padecimiento, las que se han venido practicando en dirección calle 11 B No. 22-08 Barrio La Aurora Alta y por las que ha firmado una planilla.

iv) “Se supone” que la Nueva EPS debía de manera mensual y continúa informar a Colpensiones el estado de salud mental de su hermano, pues así él lo había entendido, por lo que no entregó ningún reporte a Colpensiones, por lo que desconoce si aquella entidad lo ha realizado o no.

v) No le han pagado a su hermano la mesada pensional desde el mes de abril de 2022, por lo que solicitó a Colpensiones una explicación sobre su situación, para lo cual, le entregaron un oficio, que “supuestamente había sido enviado a nuestra dirección de donde la misma ni si quiera (sic) es nuestra dirección”, en el que le responden de una manera “confusa”, pues le dicen que la novedad fue aplicada el 29-03-2022 para el periodo de abril de 2022, cuando ellos ni siquiera han elevado una petición en ese mes.

vi) Desconocen el motivo de la suspensión de la mesada, pues se ha acercado varias veces a Colpensiones para que le den una explicación y le responden de la misma manera que el oficio, el cual no entienden.

2. Pronunciamiento de los accionados y vinculados

Colpensiones solicitó denegar el amparo pretendido por cuanto no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción, así como tampoco se demostró que ha vulnerado los derechos del accionante. Así, indicó que al accionante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes por la muerte de su progenitora mediante la Resolución No. 3890 de 1994 emitida por el ISS hoy Colpensiones, por lo que al tenor del artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y por intermedio de Gestar Innovación S.A.S. mediante radicado No. 1673_2021 del 18-08-2021 se *“realizó proceso de contactabilidad con el afiliado para que diera inició al trámite de revisión del estado de invalidez, sin éxito, por lo que se realizó citación por medio de aviso”*.

Como no fue posible el contacto para el procedimiento de revisión, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones procedió a suspender la mesada pensional para el periodo de abril de 2022, lo que le fue comunicado mediante oficio No. BZ2022_3850034_13-0855669 de 29-03-2022, como se demuestra con la guía No. MT698399798CO.

La Nueva EPS solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la entidad competente para emitir el certificado de discapacidad del accionante y, de otro lado, agregó que la calidad de aquel en su sistema es de activo pensionado.

Los demás sujetos vinculados, esto es, la Dirección de Nómina de Pensionados, Dirección de Prestaciones Económicas, Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y a Gestar Innovación S.A.S. guardaron silencio, pese a que fueron notificados a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y info@gestarinnovacion.com que aparecen en las páginas web como medio para notificarlos.

3. Sentencia impugnada

EL Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor Luís Alberto Ríos Torres

respecto de Colpensiones y Gestar Innovar (sic) S.A.S. En consecuencia, ordenó a Colpensiones para que reactive en nómina de pensionados al accionante, disponiendo el pago de las mesadas pensionales adeudadas y reinicie nuevamente el proceso de revisión de su estado de invalidez conforme el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, requirió al accionante para que una vez reactivado del proceso de revisión de su invalidez, se ponga a disposición de Colpensiones en los tres meses siguientes de conformidad con el artículo 44 ib.

Para arribar a dicha determinación, consideró que el actor no tuvo conocimiento de las citaciones que le realizó la empresa Gestar Innovación S.A.S. contratada por Colpensiones para efectuar la revisión de su invalidez, toda vez que los oficios no fueron comunicados a la dirección de residencia de aquel como tampoco el número de teléfono al cual se intentó llamar era el que correspondía, tal como se evidenciaba de la prueba documental allegada al proceso; además, si bien Colpensiones intentó la notificación por aviso, ninguna mención hizo aquella sobre las ciudades en las cuales se hizo la publicación y con cuanta periodicidad se hizo, por lo que si habían sido vulnerados los derechos fundamentales del accionante precisando que este no actuó de manera caprichosa para negarse a la revisión de su invalidez sino fue a la falta de notificación de tales actos administrativos.

4. Impugnación

Colpensiones solicitó revocar el fallo de primera instancia y para ello trajo a colación los mismos argumentos que expuso en la contestación de la tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción al ser superior del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, quien profirió la decisión.

2. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto la Sala se formula los siguientes:

2.1. ¿Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del accionante al suspenderle el pago de la mesada pensional?

Previamente se precisará si se satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

3. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los intervinientes, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

3.1. Legitimación

Está legitimado por activa el señor Luís Alberto Ríos Torres, quien actúa por medio de agente oficioso al no poder ejercer su defensa por sus propios medios en consideración a que padece de esquizofrenia residual y se encuentra limitado físicamente para desplazarse a cualquier sitio, según lo dicho en la tutela y que no fue controvertido por las partes y quien busca el levantamiento de la suspensión de su mesada pensional y, por pasiva, lo está Colpensiones al ser el accionante su pensionado y ser la entidad encargada de cancelar su prestación económica, así como de revisar su estado de invalidez y, por otra parte, también lo está Gestar Innovación S.A.S.; sociedad a través de la cual Colpensiones adelantó los trámites para la comprobación del estado de invalidez del actor y la Nueva EPS al ser este su afiliado en salud y de quien solicita la certificación de su discapacidad.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha toda vez que entre la fecha de suspensión de la mesada pensional (abril de 2022) y la presente tutela (27-05-2022), ha transcurrido menos de 6 meses, lapso que se considera razonable para incoar el amparo.

3.3. Derecho Fundamental y Subsidiariedad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

No cabe duda que son fundamentales los derechos al mínimo vital, salud y debido proceso.

En el caso del debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizar el mismo, es procedente la acción constitucional como mecanismo para la protección de dicho derecho².

Así se tienen satisfechos estos últimos presupuestos.

4. Solución al interrogante planteado

4.1 Fundamento jurídico

4.1.1. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite; es decir, asegurar el cumplimiento de cada una de las etapas establecidas³.

4.1.2. Revisión del estado de invalidez de una persona

El artículo 44 de la Ley 100 de 1993 dispone 2 eventos en lo que se debe realizar la revisión de la invalidez de una persona una vez obtenga la gracia pensional, sea por invalidez o por sobrevivencia en el caso de los hijos inválidos: i) por solicitud de la entidad de seguridad social cada 3 años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que fue la base para el reconocimiento pensional. En este caso, el pensionado tendrá un plazo de 3 meses a partir de la solicitud para someterse a la revisión, pero, en caso de que no se presente o impida la misma se suspenderá el pago de la pensión salvo fuerza mayor. Transcurridos 12 meses si el pensionado no se presente la pensión prescribirá y, de otro lado, ii) por solicitud del pensionado en cualquier tiempo.

²Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Corte Constitucional T-115-2018

4.2. Fundamento fáctico

Se probó que el señor Luís Alberto Ríos Torres padece de Esquizofrenia Residual y que mediante Resolución No. 3890 de 1994 emitida por el ISS hoy Colpensiones le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido, como lo informó Colpensiones en la contestación de la tutela.

Asimismo, que mediante **oficio No. 1673_2021 del 18-08-2021** Colpensiones le informó al accionante que se haría el proceso de revisión de su estado de invalidez, para lo cual tendría 3 meses contados a partir de la notificación de dicha comunicación para acercarse a realizar el procedimiento; documento que fue remitido a la dirección **Manzana 21 Casa No. 4 Los Molinos de Pereira, Risaralda** y que según la guía No. 9140275610 de Servientrega fue entregado en un **apartamento** (pág. 19 a 23 del doc. 5 del c. 1).

De igual manera, se acreditó que el **28-08-2021** Gestar Innovación S.A.S. entidad encargada de realizar el proceso de revisión de la invalidez informó que no fue posible el contacto con el pensionado, toda vez que no contestó las llamadas telefónicas que hicieron al número **321361** los días 18, 19 y 20 de agosto de esa misma anualidad (pág. 14 a 15 del doc. 5 del c. 1).

Luego, mediante documento denominado “citación revisión del estado de invalidez” Colpensiones procedió a citar a las personas, dentro de la que se encontraba el accionante, para que se presentaran ante la entidad con el fin de realizar dicho procedimiento, sin que aparezca en que medio o que canal se utilizó para realizar dicha publicación, así como los días en que se hizo la misma.

Por último, a través de oficio No. BZ2022_3850034-0855669 de 29-03-2022 Colpensiones le informa al señor Luís Alberto Ríos Torres que la novedad de suspensión de la pensión fue aplicada ese mismo día y que se vería reflejado el 04-2022 (pág. 28 del doc. 5 del c. 1); documento que fue remitido a la Manzana 21 casa 4 los Molinos de Pereira y que según la empresa 472 fue entregado bajo puerta en atención a las medidas Covid-19 (pág. 28 a 29 del doc. 05 del c. 1).

Del recuento anterior, se tiene que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso del accionante, como acertadamente lo dijo el a quo, pues nótese que si bien dentro de las facultades que

tiene dicha entidad está la de revisión de la invalidez y la suspensión de la mesada de no contar con la colaboración del pensionado; para que esto último ocurra debe notificarse el trámite y tenerse certeza de que la comunicación le llegó.

Actuación que se echa de menos en este caso, toda vez que Colpensiones remitió los oficios de apertura de esa diligencia y la suspensión de la mesada a una dirección que no concuerda con la dispuesta por el actor en el escrito de tutela, calle 11 Bis No. 22-08 Barrio La Aurora Alta de Dosquebradas ni en la que se reporta en la EPS como lo muestra el pantallazo que adjuntó dicha entidad en la contestación (documento 5), **manzana 21 casa 4 No. 13 Molinos de Dosquebradas, Risaralda**; evidenciando así el equívoco de Colpensiones al remitirlos a una dirección incompleta en diferente municipio, esto es, a la **manzana 21 casa 4 los Molinos de Pereira (documento 5)**.

Ahora, el número de teléfono que utilizó la empresa encargada de realizar la revisión del estado de invalidez – 321361- tampoco concuerda con el que aparece en la información reportada por la Nueva EPS que lo es 3225665 o la que fue indicada en esta tutela – 3117276960, inclusive en los documentos que reposan del Instituto de Seguros Sociales el número telefónico registrado en esa oportunidad fue 3231361.

Sin que cambie el rumbo de la decisión, el hecho de que Colpensiones hubiera realizado una publicación requiriendo a las personas para efectos de realizar la revisión de la invalidez, en el que se encontraba el accionante, pues el expediente quedó desprovisto de prueba que acreditará el nombre del periódico a través del cual lo hizo, la fecha en que lo realizó y su permanencia en el tiempo, así como la ciudad en que la efectuó y de obrar incluso este trámite debidamente, tampoco justifica la suspensión de la mesada pensional, al no intentarse adecuadamente la notificación en la dirección del accionante; razón por la cual no prosperan los argumentos de la impugnación y, por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora, Colpensiones en esta instancia informó que mediante oficio No. 2022_8297812 procedió a comunicarle al accionante el inicio del proceso de revisión de su estado de invalidez; documento que fue remitido a la dirección calle 11 BIS No. 22-08 Barrio la Aurora Alta de Dosquebradas, Risaralda; misma del escrito de tutela; sin embargo, al constatar en la página web de la empresa de mensajería 472 se observa que con el número de guía MT703968433CO que refiere

la entidad en su escrito, no aparece ninguna información de envió, por lo que de ninguna manera se puede entender esta actuación como hecho superado, como aquella lo pretende aducir, sin que hubiera allegado el soporte que demostrara la contrario.

En suma, Colpensiones vulneró el derecho al debido proceso del accionante, pues para aplicar los efectos de la norma - artículo 44 de la Ley 100 de 1993- como es la suspensión de la mesada pensional, debía de estar enterado el pensionado y voluntariamente no participar del proceso de revisión y esto se logra de estar notificado, lo que no ocurrió en este caso.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, confirmará la decisión de primera instancia por lo dicho en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 09-06-2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Juan Antonio Ríos Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.101.907, quien actúa a través de agente oficioso y recibe notificación en la calle 11 Bis No. 22-08 Barrio La Aurora Alta de Dosquebradas y al correo electrónico karenjohana54216@hotmail.com en contra de Colpensiones y la Nueva EPS; trámite al que se vinculó a la Dirección de Nómina de Pensionados, Dirección de Prestaciones Económicas, Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y a Gestar Innovación S.A.S.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd8647b28115bdb92eccfcdeeeab58a72418b767753b7e6d57e5834d08954**

Documento generado en 01/07/2022 10:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>